

- c) Ampliar el comercio de petróleo y gas natural, y garantizar el cabal cumplimiento de los contratos a largo plazo existentes;
- d) Cooperación en el sector de gas natural (LNG);
- e) Proyectos conjuntos en el sector petroquímico en toda su cadena de valor, bajo los términos y condiciones que acuerden ambas Partes;
- f) Prospección, exploración y explotación de minerales;
- g) Ampliación y adecuación de la capacidad de procesamiento, beneficio, refinación, manufactura y transformación de recursos minerales;
- h) Construcción y mantenimiento de infraestructura para la explotación, almacenamiento, procesamiento, beneficio, refinación, manufactura, transformación y transporte de recursos minerales;
- i) Proyectos conjuntos en materia eléctrica para el desarrollo de proyectos de hidrocarburos, petroquímica y minería;
- j) Cooperación en materia de planificación territorial, en el marco de los proyectos de hidrocarburos, petroquímica y minería;
- k) Intercambio de información, conocimiento en el área tecnológica y de experiencias relacionadas con el desarrollo de los sectores de hidrocarburos, petroquímica y minería de ambos países, bajo el cumplimiento de las respectivas legislaciones nacionales y costumbres internacionales;
- l) Intercambio de información y conocimiento en el área tecnológica en los sectores de hidrocarburos, petroquímica y minería;
- m) Asistencia técnica para la elaboración de estudios así como para el diseño, implementación y ejecución de proyectos técnicos en el campo de los hidrocarburos, la petroquímica y la minería;
- n) Cooperación en la formación, entrenamiento y capacitación de cuadros técnicos y profesionales en los sectores de hidrocarburos, petroquímica y minería;
- o) Otras formas de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos específicos sobre la forma de cooperación mutuamente convenida, sobre aspectos del sector energético y minero.

ARTÍCULO 3 ÓRGANOS EJECUTORES

Los órganos competentes responsables para la ejecución del presente Acuerdo son el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería de la República Bolivariana de Venezuela; y la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, así como la Administración Nacional de Energía de la República Popular China.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo a las entidades o instituciones públicas de cada República, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO 4 IMPLEMENTACIÓN DE SEGUIMIENTO

Para el logro del objeto del presente Acuerdo, las Partes se reunirán anualmente de forma ordinaria o irregularmente cuando las Partes así lo convengan, de manera alternada en la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Subcomisión de Energía y Minería de la Comisión Mixta de Alto Nivel China-Venezuela, creada a la luz del Acta de la 3ª Reunión de la Comisión Mixta de Alto Nivel China-Venezuela, el día 23 de diciembre de 2004, para evaluar las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo. Los resultados de la reunión serán informados a la Comisión Mixta de Alto Nivel China-Venezuela.

Corresponde a la Subcomisión:

- a) Proponer a las Partes la designación de grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Acuerdo.
- b) Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.
- c) Presentar a la Comisión Mixta de Alto Nivel China-Venezuela informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga.
- d) Elaborar, orientar y revisar el plan bilateral de cooperación en los sectores de hidrocarburos, petroquímica y minería.
- e) Orientar y coordinar los proyectos bilaterales de cooperación.

ARTÍCULO 5 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial o de mayor nivel de confidencialidad.

En ningún caso, la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte u órgano ejecutor receptor a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte u órgano ejecutor que haya producido o entregado dicha información.

ARTÍCULO 6 SOBERANÍA

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará, ni implicará renuncia de la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela ni de la República Popular China, sobre sus territorios y los recursos naturales que en ellos se encuentren, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicables.

ARTÍCULO 7 RELACIÓN LABORAL

El personal asignado por los órganos ejecutores para el desarrollo del presente Acuerdo, continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo la relación laboral con el mismo, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con su contraparte.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive, o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre las Partes, mediante negociaciones directas por la vía diplomática. Las Partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para solventar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable.

ARTÍCULO 9 GASTOS

Todos los gastos que se generen de la implementación del presente instrumento, serán sufragados por las Partes de común acuerdo, todo ello, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria de la misma.

ARTÍCULO 10 ENMIENDAS

El presente Acuerdo de Cooperación podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes, por escrito y por la vía diplomática. Toda enmienda que se haya acordado entrará en vigor conforme con lo establecido en el Artículo 11 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 11 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del recibo de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos para tal fin, y tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, al vencer el primer período de vigencia del Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos previamente acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas a los trece (13) días del mes de mayo de 2013, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano, chino e inglés, igualmente auténticos. En caso de divergencia la versión en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela Rafael Ramírez Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería	Por el Gobierno de la República Popular de China Shishi Yubo Viceministro de la Administración Nacional de Energía
---	---

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil trece. Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSDADO CHILLO EDONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO PIVALS VILLASO
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Secretario

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Hidrocarburos, Petroquímica y Minería entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.6

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase. (L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo de la República (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

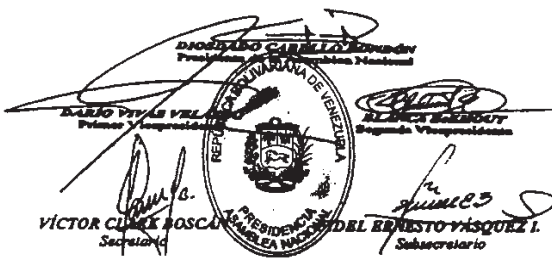
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000296, de fecha 08 de julio de 2013, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos 187, numeral 14 y 236, numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, NICOLÁS MADURO MOROS, para designar al ciudadano LUIS ALBERTO CRESPO, como Embajador, Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

De conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, declaró mediante decisión dictada en sesión de fecha 11 de julio de 2013, lo siguiente:

1. Con lugar la solicitud de antejuicio de mérito, interpuesta por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, contra el ciudadano diputado



RICHARD MIGUEL MARDO MARDO, titular de la cédula de identidad número V-9.649.681, por la presunta comisión de los delitos de Defraudación Tributaria y Legitimación de Capitales, previstos y sancionados en el artículo 116 del Código Orgánico Tributario y el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, respectivamente.

- 2. Que existe mérito para el enjuiciamiento del ciudadano diputado RICHARD MIGUEL MARDO MARDO, titular de la cédula de identidad número V-9.649.681, por la presunta comisión de los delitos precitados.
3. Que se notificara a la Asamblea Nacional, en la persona de su Presidente Diputado Diosdado Cabello Rondón, acto que se hizo mediante oficio N° TPE-13-482, de fecha 16 de julio de 2013, suscrito por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, sobre la decisión dictada en fecha 11 de julio de 2013, que cursa en el expediente N° AA10-L-2013-000060, publicada en fecha 16 de julio de 2013, para que éste Órgano Legislativo considere deliberar sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del ciudadano RICHARD MIGUEL MARDO MARDO.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional como parte del Poder Público Nacional y garante de los principios del Estado democrático y Social de Derecho y Justicia y los valores previstos en la Carta Magna, debe velar por la transparencia de quienes ostentan cargos de representación popular, en pro de salvaguardar la ética y la moral en las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero. Levantar la inmunidad al ciudadano diputado, RICHARD MIGUEL MARDO MARDO, titular de la cédula de identidad número V-9.649.681, en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y autorizar la continuación del enjuiciamiento con los efectos del artículo 380 del Código Orgánico Procesal Penal.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y remítase con oficio y copia debidamente certificada del mismo, al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministerio Público, a los fines consiguientes.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece. Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000291 de fecha 08 de julio de 2013, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos 187, numeral 14 y 236, numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, NICOLÁS MADURO MOROS, para designar al ciudadano ALEJANDRO ISRAEL CORREA ORTEGA, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela, ante el Gobierno de la República de Benín.